

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00262 00

A efectos de proveer sobre la admisibilidad de la presente demanda, de su análisis se detecta que las pretensiones enarboladas se encaminan a lograr la declaración de pertenencia sobre el lote No. 039 de la manzana 52 que hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1090501, por lo que se dirige la demanda contra Elvira Castaño Segura, única inscrita como propietaria de la porción del terreno pretendido en usucapión, y si bien se aporta un certificado de impuesto predial que indica que el avalúo del inmueble para el presente año es de \$144'780.000, dicho avalúo no puede determinar la competencia, porque no se pretende la totalidad del predio, como lo entendió la juez Treinta y Cuatro civil municipal de esta ciudad para despojarse de la competencia, pues es claro que la demanda indica diáfananamente que el inmueble pretendido hace parte del de mayor extensión, el que si bien tiene un área de 825.70 mts², la sección objeto de las pretensiones mide 72 metros cuadrados, como se constata en el certificado catastral, lo que de entrada pone de relieve que se trata de un asunto contencioso que no es de mayor cuantía, por lo tanto, debe ser tramitado por el juez civil municipal, como bien lo fijó la parte actora en el escrito de demanda.

Cabe precisar que el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia para conocer, *«De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [y responsabilidad medica] salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa»*, y el artículo 25 *ibídem* dispone que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De cara a los preceptos normativos antes referenciados, esta agencia judicial no comparte los argumentos que expuso la juez 34 civil municipal, en la medida que es la ley la que asigna a los funcionarios judiciales el conocimiento de ciertos asuntos, y el presente es un contencioso que dada su naturaleza y cuantía, se debe tramitar por el procedimiento verbal sumario, lo que impone que el competente para conocer del asunto es el juez a quien le fue repartida la demanda inicialmente, por ser un proceso que no supera la mayor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia, y se ordena remitirla al juzgado Treinta y Cuatro civil municipal a quien se le repartido inicialmente.

En mérito de lo expuesto este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por YOMAIRA GIL CRUZ y MARTIN ANTONIO ROZO ZAMUDIO contra ELVIRA CASTAÑO SEGURA.

SEGUNDO REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que por su conducto sea abonado al juzgado Treinta y Cuatro civil municipal de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 081 de
hoy 27 de Agosto de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO